

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.^{so} pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2.^{so} al mes; 6 al trimestre; 12 al semestre, y 24.^{so} por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde hace muchos años viene planteada en la provincia de Huelva una grave cuestión, á causa del desarrollo que allí han adquirido las industrias metalúrgicas, y de los efectos devastadores, insalubres y peligrosos del sistema de beneficio adoptado por las Empresas para explotar los minerales de aquella rica comarca. La cuestión es de todo punto extraña á las leyes de la minería. El derecho especial que éstas crean se refiere sólo á la explotación del suelo y del subsuelo para la extracción de las sustancias que el mismo clasifica y determina. Las operaciones á que después se sujetan esas sustancias, para transformarlas y utilizarlas, deben regirse por el derecho común y someterse á las reglas ordinarias que condicionan la vida de toda industria y que armonizan su existencia con los intereses generales del país y especialmente con los de la salud pública y con los de las ciudades y los campos. Así se explica que sea el Ministro de la Gobernación, y no otro de los Consejeros responsables de V. M., el que proponga las medidas que deben adoptarse en este caso, y el que lo haga con el criterio que ha presidido á la redacción del adjunto proyecto de decreto.

Tratárase del progreso y adelanto de la minería ó de conservar y ensanchar sus horizontes y prerrogativas, los privilegios de que disfruta y las excepciones que la favorecen, y el Gobierno de V. M. no vacilaría un punto en afirmarlos y aumentarlos, convencido como está de que esa fuente de producción, cuyo cultivo alcanza en nuestro país tan alto grado de desarrollo y ofrece tan brillantes y satisfactorios resultados, es uno de los primeros ramos de la riqueza nacional. Pero no es este el aspecto predominante de la cuestión que hoy expone

el Ministro de la Gobernación respetuosamente á V. M. La cuestión entre las industrias metalúrgicas y los pueblos de la provincia de Huelva coloca en abierta pugna y en lucha poco menos que irreconciliable intereses de otro orden.

De una parte, los pueblos reclaman directamente ó por el órgano autorizado de sus Ayuntamientos, que cesen las calcinaciones al aire libre, alegando que las enormes masas de gas sulfuroso que arrojan las teleras al espacio hacen la atmósfera irrespirable, perjudican la salud de las personas, son causas de enfermedades gravísimas, destruyen las plantas y el arbolado, y arrebatan al suelo los elementos indispensables para la vida vegetal, á la vez que los desagües vitriólicos de la cementación alteran las aguas de los ríos, con grave daño de las industrias pecuaria y pescadora, próximas á desaparecer en aquella extensa zona, si se perpetúan las condiciones en que actualmente vive, como la agricultura y todas las artes de ella derivadas.

Estos males, cuya trascendencia y gravedad no es necesario encarecer, aumentan constantemente, por que cada día es mayor la cantidad de mineral que se calcina al aire libre. Cuando el Estado poseía las minas de Riotinto, antes del año 1873, en que se enajenaron, apenas pasó la calcinación de 220.000 toneladas, comprendidas las calcinaciones que hacían Tharsis y Silos, y hoy, según datos dignos de crédito, excede de 1.600.000, lanzando á la atmósfera un volumen de gas sulfuroso de ochenta y siete millones setecientos mil metros cúbicos. Semejante aumento ha cambiado por completo los términos del problema. No es razonable, ni se acomoda á la realidad de las cosas, juzgar de la propia suerte y con idéntico criterio las consecuencias de una calcinación reducida, cuyos efectos apenas eran sensibles—y que ya, sin embargo, suscitaban grandes quejas—y los de la que ahora se verifica, dadas las inmensas masas de humo que vician la atmósfera y la extensa zona que los sufre. Así, las reclamaciones dirigidas al Ministerio de la Gobernación contra ese procedimiento industrial y sus consecuencias vienen ya de localidades muy distantes del distrito minero, y hasta de territorios limítrofes á la provincia de Huelva, que empiezan á verse perjudicados por los humos sulfurosos y arsenicales.

Las Empresas mineras, la numerosísima población de obreros á que éstas dan trabajo y sustento, y aún alguna Corporación de la provincia, interesadas en que acrezca su prosperidad industrial, interés, por otra parte, plausible por el fin á que se encamina, alegan y prueban que las fábricas de beneficio de los minerales y las minas, cuyos productos transforman, han consagrado á esta industria cuantiosos capitales y que con su empleo han dotado á la provincia de Huelva de vías férreas de que antes carecía, duplicando el valor de sus productos, fundando centros de población de muchos miles de habitantes y convirtiendo localidades que eran pobres, en comarcas que hoy disfrutan de la abundancia y de la riqueza. Alegan, además, que la supresión de las calcinaciones al aire libre, por el sacrificio que les impondría la instalación de los aparatos indispensables para adoptar un nuevo sistema de beneficio y por la naturaleza de los minerales que explotan, equivaldría á la desaparición, ó por lo menos á la decadencia de aquella floreciente industria, produciendo, como efecto de este resultado, la ruina y el empobrecimiento de la extensa comarca en que están situadas las minas.

Tales son los términos de esta contienda, que ha llegado á un punto crítico y que es indispensable resolver. Los Ayuntamientos de los pueblos perjudicados adoptan acuerdos prohibiendo, en uso de un derecho incuestionable, la continuación de las calcinaciones al aire libre, y las Empresas elevan al Gobierno de provincia y al Ministerio recursos contra esos acuerdos. La tramitación, por necesidad lenta, de esos expedientes contribuye á excitar las encontradas aspiraciones y á estimular los opuestos deseos de quienes en ellos controvierten sus respectivos intereses. Las quejas de unos y otros se suceden y repiten constantemente, y puede afirmarse, sin temor alguno de errar, que la opinión reclama del Gobierno medidas que pongan fin á tal estado de cosas. Urge contribuir á que la tranquilidad se restablezca, sin temores ni peligros de ningún género, en aquella comarca, y á que los ánimos, excitados por la duda de cómo se resolverá esta empeñada cuestión, se calmen y pacifiquen á la vista de una solución definitiva que dé término á todas las querellas.

La solución es necesaria, é indiscuti-

ble deber del Gobierno procurarla, dictando una medida de carácter general que establezca las condiciones en que pueden proseguir sus trabajos las industrias consagradas al beneficio de los minerales sulfurosos, sin perjudicar la salud pública y sin menoscabar y dañar otros ricos venenos de producción. No hay para un Gobierno consideración más alta ni deber más ineludible que el de poner á salvo y proteger, con medidas eficaces, tan respetables y elevados intereses. El Ministro que suscribe cree satisfacerlos, en lo posible, proponiendo á V. M. la adopción de las reglas desenvueltas en el adjunto proyecto de Real decreto.

Entiende el Ministro de la Gobernación que es indispensable prohibir la calcinación al aire libre de los minerales sulfurosos, y que es necesario que las fábricas de beneficio de minerales que emplean ese sistema adopten otro procedimiento y esterilicen sus humos de manera que ni amenacen la higiene pública ni produzcan daño á la agricultura.

Y lo cree así después de haber oído autorizados pareceres, acordes en que esa industria puede subsistir y progresar aun cuando se la obligue á que modifique y cambie, adoptando otros procedimientos, el método que hoy aplica. La agricultura y sus industrias se extinguen en la provincia de Huelva, en la parte á donde alcanza la influencia nociva de los humos; la misma salud de las personas y su vida se compromete en aquella dilatada región, y todo hace creer que la industria minera no ha de perjudicarse porque cambien los actuales procedimientos de beneficio de los minerales. Debe, pues, optarse, para resolver el conflicto presente, por este último término, como el menos arriesgado y doloroso, con tanto mayor motivo cuanto que los dictámenes de personas expertas y de Corporaciones técnicas, cuya opinión ilustrada debía tener en cuenta el Gobierno, coinciden en afirmar que la salud pública reclama de un modo imperioso é insistente esa solución.

Pero hay, además, consideraciones de un orden moral elevado que también lo aconsejan. Aquella porción de nuestro suelo lo es del territorio nacional, y los habitantes que la pueblan, tienen derecho, como los de todo el país, á que se les conserven las condiciones de vida y á que ese pedazo de la patria, que sus an-

tepasados durante siglos cultivaron y poseyeron, y al que están unidas sus afecciones más íntimas y sus más halagüeñas esperanzas, no se convierta ahora y para siempre en un estéril é infecundo territorio.

El Ministro de la Gobernación no vacila, pues, en creer y declarar que su propio deber le aconseja la prohibición terminante de las calcinaciones. Por lo que toca á la forma en que ha de disponerlo, podía haberse limitado á respetar los acuerdos que, en uso de las facultades reconocidas por la ley, han adoptado los Ayuntamientos, prohibiendo aquel procedimiento industrial; pero entiende que es preferible dictar una medida general que regularice esta materia á adoptar resoluciones parciales, y que, además, en los acuerdos de los Ayuntamientos no se han tenido bastante en cuenta los respetos y consideraciones que exigen los grandes intereses comprometidos, como lo prueba el cortísimo y angustioso plazo otorgado últimamente por los de Calañas y Alosno á las Empresas metalúrgicas para que llevasen á cabo la transformación á que se quería obligarles. Podía también el Ministro proponer á V. M. el estricto cumplimiento y la aplicación al caso actual del art. 74 de la ley de Minas, del 219 de la ley de Aguas, ó de las Reales órdenes de 1848 y 1863, que preceptuaban se esterilizasen ó condensaran los humos sulfurosos y arsenicales; pero todo esto entrañaba peligros, porque no resolvía totalmente la cuestión planteada.

Por ello se limita á invocar á aquellos precedentes como testimonio del espíritu que se revela en nuestra legislación, de acuerdo con la de todos los demás pueblos civilizados sin exceptuar á ninguno, pues en ninguno se consiente que se verifiquen las calcinaciones de las piritas ferro-cobrizas en la forma y cantidad en que lo verifican las Empresas industriales de Huelva.

Al redactar las disposiciones de este decreto, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta que el cambio que se les impone en el procedimiento que emplean las Compañías les causará gastos de consideración, y para que éstos no perjudiquen al desarrollo de la industria, se les otorgan plazos que les permitan sobrellevar la transformación fácil y hasta holgadamente. Con el método adoptado, las industrias no sufrirán quebrantos sensibles, y los daños que hoy causan los humos no sólo no aumentarán, sino que irán disminuyendo de una manera notoria y progresiva, hasta desaparecer por completo en un término relativamente breve. Cuando este término llegue, el territorio de la provincia de Huelva, en que radican esos establecimientos industriales, habrá sido teatro de una nueva y benéfica variación y la vida será posible y tranquila para todos, por el desarrollo completo y armónico de los varios elementos de riqueza y por la compenetración y equilibrio que debe existir entre todas las fuerzas productoras.

Es de esperar que los pueblos y los industriales de la provincia de Huelva ayudarán á realizar esta obra patriótica, para lo cual se establecen las medidas consignadas en los artículos 4.º y 5.º del adjunto proyecto de decreto, ya estimulando con ventajas eficaces á las Empresas que coadyuven más rápidamente á esa transformación, ya inspeccionándola

á fin de que cumplan de un modo escrupuloso las reglas que hoy dicta y que todos han de obedecer.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Febrero de 1888.

SEÑORA.

Á L. R. P. de V. M.,
José Luis Albareda.

Real decreto.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino, en virtud de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan prohibidas las calcinaciones al aire libre de los minerales sulfurosos.

Art. 2.º Las fábricas de beneficio de minerales que actualmente emplean el sistema de calcinación al aire libre deberán, en los plazos y condiciones que prescribe este Real decreto, adoptar otro procedimiento, esterilizando sus humos de manera que no produzcan daños á la agricultura ni á la salud pública.

Art. 3.º Dichas fábricas reducirán gradualmente el número de toneladas de mineral que calcinan hoy al aire libre, según las estadísticas oficiales, en la siguiente forma: desde el día 1.º de Enero de 1889, en una cuarta parte; desde el día 1.º de Enero de 1890, en una mitad de lo que hoy calcinan; desde el día 1.º de Enero de 1891 no se permitirá calcinar minerales sulfurosos por el procedimiento que prohíbe el presente decreto.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de la ley concediendo á las fábricas de que hablan los artículos anteriores las ventajas arancelarias y tributarias que considere oportunas, como compensación del quebranto que pueda causarles la prohibición del método que actualmente emplean para beneficiar los minerales ferro-cobrizos.

Art. 5.º El Gobierno nombrará un delegado del Cuerpo de Ingenieros de Minas que, bajo la dirección del Gobernador de la provincia de Huelva, inspeccione los trabajos metalúrgicos, para hacer cumplir á las Empresas las disposiciones del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Luis Albareda.

GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 102 de la vigente ley de 11 de Julio de 1885, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado que el juicio de exenciones ante la misma y clasificación de soldados del actual reemplazo, se verifique en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Domingo 1.º de Abril.

Alcorcón.
Batres.
Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.

Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Fuenlabrada.
Getafe.
Griñón.
Humanes.
Leganés.
Moraleja de Enmedio.
Móstoles.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrejón de Velasco.
Valdemoro.
Villaverde.

Lunes 2.

Alamo (El)
Aldea del Fresno.
Aravaca.
Arroyomolinos.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Colmenar del Arroyo.
Chapinería.
Fresnedillas.
Majadahonda.
Navalagamella.
Navalcarnero.
Pozuelo de Alarcón.
Quijorna.
Sevilla la Nueva.
Valdemorillo.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.
Villaviciosa de Odón.
Cadalso.
Cenicientos.
Navas del Rey.
Pelayos.
Robledo de Chavela.
Rozas de Puerto Real.
San Martín de Valdeiglesias.
Santa María de la Alameda.
Valdemaqueda.
Villa del Prado.
Zarzalejo.

Martes 3.

Ajalvir.
Alcalá de Henares.
Algete.
Ambite.
Anchuelo.
Barajas.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canillas.
Canillejas.
Cobeña.
Corpa.
Coslada.
Daganzo.
Fresno de Torote.
Fuente el Saz.
Loeches.
Meco.
Mejorada del Campo.
Nuevo Baztán.
Olmeda de la Cebolla.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Pezuela de las Torres.
Pozuelo del Rey.
Rivas de Jarama.
Ribatejada.
San Fernando.
Santorcaz.
Santos de la Humosa.

Torrejón de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villalvilla.
Villar del Olmo.

Miércoles 4.

Alcobendas.
Alpedrete.
Becerril de la Sierra.
Boalo (El)
Cercedilla.
Colmenarejo.
Colmenar Viejo.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Chamartín.
Chozas de la Sierra.
Escorial.
Fuencarral.
Galapagar.
Guadalix.
Guadarrama.
Hortaleza.
Hoyo de Manzanares.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.
Molar (El)
Molinos (Los)
Moralzarzal.
Navacerrada.
Pardo (El)
Pedrezuela.
Rozas (Las)
San Agustín.
San Lorenzo.
San Sebastián de los Reyes.
Talamanca.
Torrelodones.
Valdepiélagos.
Villanueva del Pardillo.

Jueves 5.

Aranjuez.
Arganda.
Belmonte de Tajo.
Brea.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Chinchón.
Estremera.
Fuentidueña de Tajo.
Morata.
Perales de Tajuña.
Tielmes.
Valdaracete.
Valdelaguna.
Villacanejos.
Villamanrique de Tajo.
Villarejo de Salvanes.

Viernes 6.

Acebeda (La)
Alameda del Valle.
Berruete (El)
Berzosa.
Brajos.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La)
Canencia.
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascoes.
Hiruela (La)
Horcajo.
Horcajuelo.

Lozoya.
Lozoyuela.
Madarcos.
Montejo de la Sierra.
Manjirón.
Navalafuente.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Oteruelo del Valle.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Pinilla del Valle.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Robledillo de la Jara.
Robregorío.
Serna (La)
Serrada.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Torrelaguna.
Torremocha.
Vaidemanco.
Vellón (El)
Venturada.
Villavieja.

Sábado 7.

Audiencia y Congreso.

Domingo 8.

Buenavista.

Lunes 9.

Centro y Palacio.

Martes 10.

Hospicio.

Miércoles 11.

Hospital.

Jueves 12.

Latina.

Viernes 13.

Inclusa.

Sábado 14.

Universidad.

Las operaciones darán principio á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 8 de Marzo de 1888.—El Gobernador, C. El Duque de Frias.

COMISIÓN PROVINCIAL

Reemplazos.—Circular.

En la primera quincena de Abril próximo, con arreglo al art. 102 de la ley de Reemplazos vigente, dará principio el juicio de exenciones y clasificación de soldados del reemplazo actual y la revisión de los cuatro años anteriores, para lo cual esta Comisión provincial ha acordado dirigir la presente circular á los Ayuntamientos de la provincia, recordando las disposiciones más esenciales de la ley y accesorias dictadas para su aplicación, con el fin de que dichas operaciones se lleven á cabo con el orden y precisión que exige tan importante servicio.

El primer cuidado de los Ayuntamientos será remitir con ocho días, por lo menos, de antelación al del señalamiento, copias de las actas de alistamiento y clasificación, en las cuales cuidarán de expresar, con la debida claridad, además del nombre y dos apellidos de los mozos, por número co-

rrelativo de orden de alistamiento, las reclamaciones que se hayan interpuesto y el concepto que á cada uno corresponde.

Considera esta Comisión oportuno y de la mayor importancia llamar la atención de todos los Ayuntamientos de esta provincia, pero muy particularmente de los distritos de la capital, acerca del contenido de la Real orden de 20 de Febrero próximo pasado, que publica la *Gaceta* del 22 y el *BOLETÍN* del 27, cuya última conclusión de su parte dispositiva, encarece la necesidad de que al formarse los alistamientos se tenga presente el resultado de los padrones de habitantes, como dispone el art. 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos en la penalidad del art. 30, la cual es origen en todos los reemplazos de reclamaciones más ó menos justificadas, pero que pueden producir responsabilidades que conviene evitar. En todos estos casos, ó sea de inclusión en cabeza de lista, deben los Ayuntamientos ó Alcaldías de distrito proceder con el mayor detenimiento, advirtiendo á los interesados de la responsabilidad en que incurren y guardando todos los requisitos que esta Comisión ordenó por su circular de 12 de Febrero de 1886, sometiendo cada caso, exista ó no reclamación de los interesados, á la resolución definitiva de la Comisión provincial, para que de este modo queden utilizados todos los recursos legales con que afianzar los acuerdos adoptados en tan delicada materia; porque es conveniente advertir, que si obligatorio es en los interesados ó sus familias el cumplimiento del art. 27, no lo es menos ni deja de incurrirse en responsabilidades por el incumplimiento por los Ayuntamientos de lo ordenado en el art. 39 de la ley, debiendo considerarse que es de menor perjuicio excluir á un mozo del alistamiento por falta de edad ó por otra circunstancia, que imponerle más tarde la penalidad del art. 30.

Han de tener muy presente que es de importancia suma, y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes para que aleguen las excepciones que les convengan, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el artículo 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad, bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hayan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente, en el párrafo segundo del artículo 82.

Conviene también, para el mejor cumplimiento de este servicio, tener en cuenta lo prevenido por Real orden

de 16 de Agosto de 1866, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados, y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

En conformidad á lo dispuesto por el artículo 63 de la ley, los Ayuntamientos tienen la facultad de declarar excluidos totalmente del servicio militar á los mozos que aleguen y sea comprobado cualquier defecto físico de los comprendidos en la clase primera del cuadro de exenciones, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados.

Los que aleguen defecto de los expresados en las clases segunda y tercera del mismo cuadro, serán reconocidos ante la Comisión provincial, á la cual se la conceden estas privativas atribuciones en la ley vigente como en las anteriores.

Serán clasificados de soldados sorteados los mozos que no habiendo alegado defecto físico, ó excepción de las comprendidas en el art. 69, hayan obtenido la talla de 1'545 milímetros.

Los que no lleguen á ella y pasen, sin embargo, de 1'500 milímetros, deberán ser clasificados de soldados condicionales ó en depósito; y los que sólo alcancen esta última talla, excluidos totalmente del servicio militar; debiendo, no obstante, ser presentados ante la Comisión provincial, con objeto de ratificar ó rectificar su medición, y sin perjuicio de las reclamaciones que interpongan los interesados y que deberán hacerse constar con la claridad debida en las actas de clasificación.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios, sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente alguna de las excepciones contenidas en los 11 números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquéllos que fuesen reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, las de casamiento de éstos, y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certifi-

caciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 35 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo, ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Las circunstancias necesarias para el goce de la excepción que se alegue han de concurrir en el mozo en el día señalado por el art. 103, en concordancia con la regla 11.ª del 70, para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial; pero la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida aunque no lo esté, siempre que haya de serlo en todo el año del reemplazo, ó sea hasta el 31 de Diciembre inclusive; y como esta disposición es, por regla general, ignorada de los interesados, conviene les sea advertida oportunamente por el Ayuntamiento, para evitarles los perjuicios consiguientes.

Las excepciones que no se aleguen en el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento, no podrán ser oídas por la Comisión provincial, salvo los casos previstos en los artículos 71 y 85, los cuales preceptúan: el primero, que serán exceptuados del servicio activo los mozos que hallándose comprendidos en los artículos 69 y 70, no hubiesen alegado su excepción al tiempo de hacerse la declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para que les fuera otorgada, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para su admisión; y el segundo, ó sea el 85, que si después de la clasificación de un mozo sobreviniere alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio, con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepción al

Alcalde, quien lo hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniéndolo al mismo dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, para que en su vista, y de la resolución del Ayuntamiento en el expediente instruido al efecto, pueda esta Comisión fallar como corresponda.

Para la aplicación de los beneficios del caso 6.º del art. 69, ó sea la excepción de hijo natural, téngase en cuenta que debe acreditarse el reconocimiento del padre, en la forma que establecen nuestras leyes, con arreglo á la inteligencia que á esta calificación da la ley primera, título 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; cuya doctrina confirman las Reales órdenes de 13 de Junio de 1879 y 2 de Septiembre de 1886.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso 10, párrafo 1.º del art. 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque exista tal circunstancia, y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo 9.º de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al art. 102, deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

Primero. Todos los mozos que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al núm. 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases segunda y tercera del cuadro de exenciones físicas vigente.

Segundo. Los que hayan sido declarados cortos de talla, y los que, hallándose comprendidos en la clase primera del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

Tercero. Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento, y además por papeletas á cada uno de ellos, personalmente, como exige el artículo 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al artículo 104, ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones, y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital.

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto los de los comprendidos en la clase primera del cuadro y de los que hayan obtenido menos de un metro 500 milímetros de talla.

3.º Relación de los excluidos, con la debida separación de grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Las relaciones que en cumplimiento del art. 102 de la ley deben presentar en esta Comisión provincial los comisionados que nombren los Ayuntamientos, estarán extendidas por separado, según los conceptos de la clasificación, adoptando la siguiente forma:

1.º Relación de los mozos que por encontrarse en el caso previsto por el artículo 30, tienen designados los primeros números y no deben ser englobados para el sorteo.

2.º Relación por orden de alistamiento de los mozos declarados soldados sorteados, haciéndose constar al margen las relaciones ó protestas de los interesados contra el fallo del Ayuntamiento.

3.º Relación de los mozos excluidos por el Ayuntamiento, con arreglo al art. 63, en la que se harán constar las reclamaciones que se hubiesen producido.

4.º Relación de los mozos exceptuados por el Ayuntamiento, con arreglo á los artículos 69 y 70, consignando también al margen las protestas ó reclamaciones interpuestas.

5.º Relación de los mozos que no hayan alcanzado la talla de un metro 545 milímetros, y de los que alegaron defecto físico ó enfermedad de las contenidas en las clases segunda y tercera del cuadro de exenciones que, como los cortos de talla, han de ser reconocidos ante esta Comisión provincial.

Terminadas estas operaciones, y previo señalamiento, que oportunamente se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los cuatro reemplazos anteriores, ó sean 1.º y 2.º de 1885, 1886 y 1887; teniendo en cuenta que para el primero debe hacerse aplicación de la ley reformada de 8 de Enero de 1882, cuyo art. 95 exige reclamación de parte para revisar los expedientes de excepción, y la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, según la cual se entiende por parte interesada al Regidor Síndico, que, en representación de la ley, tiene el deber de examinar dichos expedientes en los que la edad del hermano, permanencia en el Ejército y existencia de los padres puede ser fundamento negativo de excepción, y en su caso proceder á la revisión por el Ayuntamiento, dictando el fallo que corresponda. Para la revisión

de las excepciones otorgadas en el segundo reemplazo de 1885 y en el de 1886, ya no existe la limitación establecida por el art. 95 de la ley anterior, y por consiguiente deben ser revisadas todas.

Los mozos declarados cortos de talla que hayan obtenido un metro 500 milímetros sin llegar á tener 1'545, y los declarados inútiles, con arreglo á las clases segunda y tercera del cuadro en los cuatro reemplazos á que alcanza la revisión, serán presentados ante esta Comisión provincial para su reconocimiento y talla.

Es conveniente recordar que con arreglo al art. 133 de la ley, los mozos cuyos expedientes no hubieran sido resueltos antes del sorteo del año correspondiente, deberán ser incluidos al hacerse las relaciones que previene el 123, con la debida separación de años y conceptos; pero para estos casos no debe procederse á nuevo alistamiento y clasificación, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos, toda vez que aquellas operaciones tuvieron efecto en el año del reemplazo respectivo.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su más exacta ejecución, se publica en este BOLETÍN OFICIAL. = El Vicepresidente, Jerónimo del Moral. = El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 5 de Marzo de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Lorenzo Martín Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las cinco de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la devolución de las 1.500 pesetas consignadas para redimir del servicio militar activo al mozo César Romero Monasterio, alistado en el distrito del Hospicio para el segundo reemplazo de 1885, por hallarse comprendido en el art. 154 de la ley de Reemplazos vigente y Real orden de 16 de Julio de 1886.

Oficiar al Sr. Coronel Jefe de la primera zona militar, á fin de que se sirva remitir certificación que acredite si el mozo Manuel Martín Ranero, alistado en el distrito del Congreso para el segundo reemplazo de 1885, redimió ó nó su suerte á metálico, el número que obtuvo en el sorteo y si resultó excedente de cupo, para en su vista informar acerca de la instancia del interesado, que solicita se le devuelva la cantidad consignada para su redención.

Se dió cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco García y otros, vecinos de Horcajo é individuos que fueron del Ayuntamiento, contra un acuerdo de dicha Corporación, que les declara responsables de varias cantidades que adeuda al Municipio; y después de

varias observaciones hechas por algunos Sres. Diputados, la Comisión acordó pasar el expediente al ponente Sr. Lorenzo Martín Corral.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 6 de Marzo de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Lorenzo Martín Corral.—Fernández Argente.—Martín Aedo.

Abierta la sesión á las cinco de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la devolución de las 1.500 pesetas consignadas para redimir del servicio militar activo al mozo Manuel Ruiz de la Prada, alistado en el distrito del Congreso para el segundo reemplazo de 1885, por hallarse comprendido en el art. 154 de la ley de Reemplazos vigente.

Oficiar al Jefe de la segunda zona militar, á fin de que se sirva remitir certificación en que conste el ingreso en Caja con destino á Ultramar del mozo Raimundo Baena Vaquerizo, como comprendido en cabeza de lista para el reemplazo de 1887, en virtud de denuncia hecha por D. José Tomé y Labrador, con objeto de resolver en su vista acerca de la instancia de dicho Sr. Labrador, solicitando se dé de baja en el Ejército activo á su hijo Lorenzo Tomé y Gutiérrez.

Se dió cuenta de la reclamación interpuesta por el vecino de Mejorada del Campo D. Ruperto Ruiz Riaño, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento del citado pueblo, que le ordenó establecer en el término de tercero día cierta servidumbre de senda que parece había obstruido el recurrente con unas plantaciones de vid; y después de una ligera discusión, en que tomaron parte varios Sres. Diputados, se acordó pasar el expediente al ponente Sr. Fernández Argente.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Fresnedillas.

El presupuesto general de ingresos y gastos, que ha de servir de base para el ejercicio de 1888 á 1889, correspondiente á esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, el cual ha sido aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico; lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 146 de la ley Municipal vigente. Igualmente queda de manifiesto el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la contribución territorial del mismo ejercicio, de las fincas rústicas, urbanas y pecuarias, en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, á contar ambos desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que

vecinos y terratenientes hagan cuantas reclamaciones crean necesarias; y de no verificarlo en el término marcado, serán desatendidas cuantas se hicieren.

Fresnedillas 5 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pedro Fernández.—Por su mandado, Eusebio Santiago, Secretario.

Villarejo de Salvanes.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante una de las plazas de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, pudiendo el profesor celebrar contratos particulares ó iguales con los vecinos acomodados.

La población tiene 3.030 habitantes, dista 50 kilómetros de Madrid y 20 de la estación del ferrocarril de Arganda del Rey.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la copia del título y demás documentos que estime convenientes, en la Secretaría del Ayuntamiento, antes del día 1.º de Abril próximo, en que se procederá á la provisión de dicha plaza.

Villarejo de Salvanes 5 de Marzo de 1888.—El Alcalde accidental, Santos Sacristán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias de lo criminal.

ALMENDRALEJO

D. Víctor Cobián y Junco, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, acordada por la Sala de esta Audiencia, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se cita y llama á la procesada Francisca Rivere Díaz, natural y vecina de La Nava, partido de Mérida, que residió accidentalmente en la villa del Montijo, de 37 años de edad, casada, de oficio el de su sexo, cuyas señas son: estatura regular, delgada de cuerpo, ojos pardos, enfermos, nariz y barba regulares, pelo castaño, cejas al pelo, viste traje de percal rayado, pañuelo encarnado á ramos blancos, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio, comparezca ante esta Audiencia de lo criminal para la práctica de ciertas diligencias en la causa instruida en su contra por delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles, como militares y á los agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca del referido procesado, y averiguado que fuere su paradero, le hagan saber comparezca ante este Juzgado, comunicando á esta Audiencia el punto donde se encuentra.

Dado en Almedralejo á 3 de Marzo de 1888.—Víctor Cobián.—De orden de S. S., el Secretario, Felipe Carazo y Ramos.—Es copia.—Felipe Carazo y Ramos.

Juzgados de primera instancia.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de

instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juvencio Rodríguez Díaz, de 18 años, natural de la Coruña, soltero, pintor, cuyo actual domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa criminal seguida por robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular, á mi disposición, del referido sujeto, que es de estatura regular, moreno, delgado de cara, con bigote rubio, pelo castaño, nariz regular, y viste chaqueta de paño negra y capa con embozos verdes y amarillos.

Dado en Madrid á 1.º de Marzo de 1888.—Felipe Peña.—Santos García López.

NORTE

D. Felipe Peña Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular, á Antonio Magenda Pastor, hijo de Ramón y de Mariana, natural de San Vicente de Alicante, provincia de Alicante, de 52 años de edad, casado, cochero y vecino de esta Corte, que habitó en la calle de Garcia Paredes, casa sin número, piso bajo, cuyo actual domicilio y paradero se ignora; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, conduciéndolo, caso de ser habido, á la prisión celular y á mi disposición.

Dado en Madrid á 2 de Marzo de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas.

SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, al procesado por estafas Aquilino Esteras, cuyas circunstancias no constan, tendero que ha sido en la calle de Lavapiés, núm. 31, para que en dicho plazo se persone ante este Juzgado á prestar declaración.

Rogando á la Autoridades ordenen su busca y captura, poniéndolo en la prisión celular á mi disposición.

Madrid 2 de Marzo de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado, Francisco Buisén.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Se cita, llama y emplaza á Federico Martínez, de esta vecindad, en la calle del Ave María, núm. 28, cuyo actual paradero y demás antecedentes se ignoran,

para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, se persone en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en sumario que se instruye sobre hurto de una capa y un reloj.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nación civiles y militares, é individuos de la policía judicial, que procedan á la captura del expresado sujeto, remitiéndolo, en su caso, á este Juzgado.

Dado en Madrid á 3 de Marzo de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de 10 días, al procesado por estafa Urbano Villarreal Rica, de 26 años, casado, dependiente de comercio, que dijo habitar en esta Corte, calle de Santa Isabel, 36, principal, para que dentro de aquel plazo se persone ante este Juzgado.

Rogando á las Autoridades ordenen su busca y captura, poniéndolo en la prisión celular.

Madrid 29 Febrero 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado, Francisco Buisén.

ESTE

D. Manuel Osuna y Boticario, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada con fecha 2 del corriente mes, en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue á instancia de D. Luis Bermejo y Gómez, como curador ejemplar de su señor padre D. Tomás Bermejo, con los herederos de D. Juan José Blanco y Salido, sobre pago de pesetas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de los siguientes inmuebles:

Un plantío de viñas y olivos, sito en la Cañada ó Barranco del Carmen, término de Ubeda, compuesto de 34 fanegas de tierra, equivalentes á 15 hectáreas, 87 áreas y 98 centiáreas, marco de campiña, en cuya extensión arraigan 1.200 olivos sin viña y 8.200 cepas con olivas, en número éstas de 400: lindante toda la finca por Saliente con tierras de Antonio Martos; Sur otras de Juan de la Cruz Garrido y Cristóbal López; Poniente viña y estacas de José Juan y Norte plantío de viñas en tierras de Aragón; está tasado en 17.387 pesetas.

Otro plantío de viñas y olivos, situado en el punto que llaman de Dehesillas de las Chozas y Parada de Lozano, del mismo término, compuesta de 25 fanegas de tierra, equivalentes á 11 hectáreas, 74 áreas y 25 centiáreas; en cuya extensión arraigan 27.050 vides y olivos: linda Saliente con el arroyo de la Parada de Lozano; Sur tierras de Salvador de Dios; Poniente otras de D. Juan de la Cruz Garrido y Norte otras de D. Juan de Aragón; está tasado en 12.100 pesetas.

Una haza denominada de Martos, en el mismo sitio y término que la anterior; su cabida seis fanegas, ocho celemines de tierra, equivalentes á tres hectáreas, 13 áreas, 14 centiáreas, 79 decímetros y 90 centímetros cuadrados: linda Saliente

con otra de Isabel Ruiz Trillo; Mediodía y Poniente con plantío de viñas y olivos de D. Juan José Blanco; y por el Norte con otras tierras de Salvador de Dios y Rojas; consta de 7.430 vides y 319 olivos; y está tasada en 3.003 pesetas.

Otra haza en el sitio Fuente de la Teja y Arroyo de las Chozas, en igual término y partido; de haber once fanegas y dos celemines, ó sean cuatro hectáreas, 94 áreas y 76 centiáreas, con 3.827 vides, 167 olivos: linda Saliente y Sur tierras de D. Ignacio Sabater; Norte con otras de la testamentaria de Salvador de Dios y Poniente con viña de D. Juan José Blanco y Arroyo de las Chozas; esta pieza de tierra se compone de dos pedazos, uno con cinco fanegas tres celemines de tierra, ó sean dos hectáreas, 15 áreas, 31 centiáreas: linda Saliente con otra de Don Juan José Blanco; Norte el mismo y Don Francisco Expósito y Poniente con el Arroyo de las Chozas; y el otro pedazo con cinco fanegas, 11 celemines, cuartillo y medio de tierra, equivalentes á dos hectáreas, 79 áreas, 35 centiáreas, con 1.500 vides: linda Norte tierras de Salvador de Dios; Sur y Poniente viña del señor Blanco y Arroyo de las Chozas y Saliente tierras de D. Ignacio de Sabater; y está tasada en 2.780 pesetas.

Otra haza en el sitio Cortijo de las Chozas, en el mismo término y partido; de haber una fanega, equivalente á 40 áreas, 86 centiáreas, con 400 cepas: linda Levante Arroyo de las Chozas; Mediodía viña de D. Juan José Blanco; Poniente con la casa cortijo y era llamada de las Chozas, propia de dicho D. Juan y Norte con la vereda que conduce al indicado cortijo; está tasada en 275 pesetas y 50 céntimos.

Otra haza en la Dehesilla de las Chozas, del mismo término; de haber una fanega y tres cuartillos de tierra, ó sea 43 áreas y dos centiáreas: linda Saliente y Sur con tierras de D. Juan José Blanco; Poniente y Norte con otra de Salvador de Dios; está tasada en 239 pesetas.

Una haza en el mismo sitio y junto al cortijo de las Chozas, en dicho término; de haber una fanega de tierra ó 46 áreas 98 centiáreas: linda Levante con la casa cortijo y era del Sr. Blanco; Poniente y Norte tierras de Salvador de Dios y Mediodía tierras también de D. Juan José Blanco; está tasada en 200 pesetas.

Un pedazo de tierra de nueve celemines, llamada Cuartón, en el mismo sitio y término, equivalentes á 35 áreas, 22 centiáreas: linda á Levante Arroyo de las Chozas; Mediodía tierras de D. Juan José Blanco; Poniente otras de Doña María Ana de Dios Blanco y Norte otras de D. Salvador de Dios; está tasado en 50 pesetas.

Y una casa cortijo denominada de las Chozas, en el mismo término y partido, á la que pertenecen las tierras antes descritas y en la que se halla enclavada dicha casa, que consta de dos cuerpos; y mide 304 metros cuadrados superficiales, linderu por todos lados con dichas tierras; está tasada en 6.214 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en el salón de actos públicos de los Juzgados de esta Corte y en el de la ciudad de Ubeda, el día 20 de Abril próximo, á las dos de su tarde; advirtiéndose que los fincas no se subastarán englobadas, sino una por una, para que pueda hacerse postura á cualquiera de

ellas, sin comprometerse para los demás; que no se admitirán las que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; y que no existen títulos de propiedad porque no los han entregado los que los tienen; y que para suplir esta falta se observará lo que dispone el art. 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con la regla 5.ª del art. 42 del reglamento, para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Madrid á 5 de Marzo de 1888.—Manuel Osuna.—Ante mí, Antero Martín Insásti. 57—P.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Casimiro Wolsi, director de la compañía ecuestre titulada La Alegría, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde la publicación, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre estupro de Josefa Roldán; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, que de ser habido el D. Casimiro Wolsi, procedan á su captura y lo pongan á mi disposición, en lo que contribuirán á la buena administración de la justicia.

Dado en Madrid á 6 de Febrero de 1888.—Ricardo Saavedra.—Por su mandado, Eugenio Tribaldos.—Es copia.—Eugenio Tribaldos.

OESTE

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Modesta Fernández Ibáñez, conocida por Rosa, que es de estatura mediana, color bueno, pelo castaño escaso, delgada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca en la sala audiencia del expresado Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1, ó en la cárcel de su sexo, á fin de responder de los cargos que contra la misma resultan en causa que se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de la citada Modesta Fernández Ibáñez, y caso de ser habida, la trasladen á la cárcel de su sexo en clase de presa á mi disposición.

Dado en Madrid á 3 de Marzo de 1888.—Miguel Calzas.—El Secretario, Teófilo de la Cuesta.

OESTE

Por auto de ayer, dictado por el señor Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, á escrito presentado

por el Procurador D. Luis Soto, á nombre de D. Benito Herrero, vecino y comerciante de esta villa, en la calle de Embajadores, núm. 1, ha sido este declarado en estado formal de quiebra, y mandado que se publique por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los periódicos oficiales.

Y para que el presente se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta Corte, lo firmo en Madrid á 1.º Marzo de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Federico Monsalve.—El Escribano actuario, Bernardino Franco Alonso.

OESTE

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín García López, natural de esta capital, hijo de Antonio y de Angela, soltero, de 19 años, vendedor de cintas, que vivió en la calle de Lavapiés, núm. 18, principal, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, en virtud de la causa que contra él y otro se instruye por hurto; apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles como militares y encargo á los individuos de la ronda judicial y Guardia civil, procedan á la busca y captura del referido procesado Joaquín García López, al que conducirán á la prisión celular comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 29 de Febrero de 1888.—Miguel Calzas.—Agapito de las Heras.

CHINCHON

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido, cuyo actual paradero se ignora, así como las demás circunstancias, que la noche del 16 del actual y en la carretera de Vacía-Madrid lesionó al vecino de Arganda José Morago, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan.

A la vez se ruega á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Chinchón á 27 de Febrero de 1888.—Tomás García Martín.—Por mandado de S. S., Tomás Díaz.

CHINCHON

D. Tomás García y Martín, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José González y Moreno, alias *Macareno*, vecino que fué de Aranjuez y últimamente en Madrid, calle de Basteros, número 4, piso bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 16 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia

de Alcalá de Henares para asistir á las sesiones de un juicio oral y público; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Chinchón á 29 de Febrero de 1888.—Tomás García Martín.—El actuario, Fernando Ibáñez.

AZPEITIA

D. José Vallejo, Juez de instrucción de esta villa de Azpeitia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Enrique Cámara y D. Nicolás Sánchez Hidalgo ó Daniel Nueda, que habitaron en Madrid en la calle de Argensola, núm. 5, litografía, y en la de la Cueva, número 3, bajo, respectivamente, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezcan en este Juzgado á responder en los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue sobre robo de títulos de la Deuda á los Sres. Marqueses de Villadarias; bajo apercibimiento que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la captura y traslación á la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado, de los referidos sujetos.

Dada en Azpeitia á 21 de Febrero de 1888.—José Vallejo.—Por su mandado, Anastasio Hernández.

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

MES DE FEBRERO DE 1888

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD		Precio de la unidad del artículo.	IMPORTE	
				Qqs. métricos.	Pesetas.			
24	Sres. hijos de Bernardo García.....	Alcalá Henares	Harina de todo pan	175 qqs. mts.	36	6.300		
25	D. Venancio Vázquez...	Madrid.....	Café.....	200 kilgmos.	4	800		
25	Sres. Rodríguez, Tintoré y Compañía.....	Idem.....	Azúcar...	500	0 73	365		
26	D. Toribio Hernando...	Carabanchel..	Sal.....	300	0 185	55 50		
27	D. Manuel M. Maroto...	Leganés.....	Leña...	125 qqs. mts.	4 50	562 50		
27	El mismo.....	Idem.....	Cebada..	38'85) hts.	12 85	499 22		
27	El mismo.....	Idem.....	Paja.....	35 qqs. mts.	6 25	218 75		
TOTAL.....							8.800 97	

Leganés 29 de Febrero de 1888.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, José Fernández de Castro.

Factoría de utensilios militares de Leganés.

MES DE FEBRERO DE 1888

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase.	CANTIDAD	Precio del artículo		IMPORTE	
					Pesetas.	Pesetas.		
21	D. Manuel M. Maroto.....	Leganés...	Aceite...	300 litros.	1 06		318	
TOTAL.....							318	

Leganés 29 de Febrero de 1888.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, José Fernández de Castro.

Juzgados municipales.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Agustín Martín Alonso, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por malos tratamientos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 Marzo de 1888.—V.º B.º—Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

Regimiento Dragones de Montesa, décimo de caballería.

Debiendo venderse de desecho 16 caballos del expresado regimiento, tendrá lugar este acto en pública licitación el jueves 22 del actual, á las doce de la mañana, en el cuartel de San Gil.

Madrid 9 de Marzo de 1888.—El Comandante, Jefe del Detall, Ricardo Marzo. 152

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 486.572, por 1.431 impositores, de las cuales son nuevas 284; y se han satisfecho en los días 2, 3 y 4, pesetas 339.049, á solicitud de 515 imponentes, 212 de ellos por saldo.

Madrid 4 de Marzo de 1888.—El Director, Braulio Antón Ramírez.